



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013336037-2014-00091-00  
**DEMANDANTE:** Jover Leyner Cáceres Jaimes  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2016 este despacho declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por el señor Jover Leyner Cáceres Jaimes. Dicha providencia se notificó el 12 de diciembre de la misma anualidad en cumplimiento del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 387 - 389 C.1).

Posteriormente, mediante memoriales del 16 de diciembre de 2016, 17 y 18 de enero de 2017, los apoderados judiciales de las partes presentaron y sustentaron recursos de apelación contra la citada sentencia (fls. 390 a 394, 395 a 399 y 400 a 405 C.1).

No obstante lo anterior, previo a estudiar la procedencia de los recursos propuestos por los apoderados de las partes, es pertinente indicar que por error, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia recurrida se dispuso:

*«PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor Yovany Díaz Rojas.»*

Así las cosas, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso y en aras de sanear dicho error se procederá a corregir el mismo teniendo como numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 12 de diciembre de 2016 el siguiente:

*«PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor Jover Leyner Cáceres Jaimes.»*

Finalmente, al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013336037-2014-00065-00  
DEMANDANTE: Pedro Nel Rufz Ariza y otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el viernes treinta y uno (31) de marzo de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir de conformidad con el artículo 286 del C.G.P y de lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia, el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 12 de diciembre de 2016, el cuál quedará así:

*«PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor Jover Leyner Cáceres Jaimes.»*

**SEGUNDO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el viernes treinta y uno (31) de marzo de 2017 a las once de la mañana (11:00 a.m).

**TERCERO:** Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.



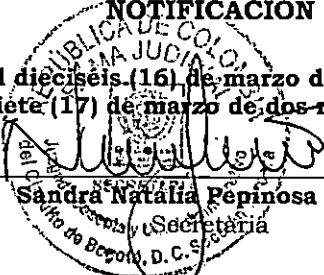
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>  </u> del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p> <p></p>
---	--

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO



DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722- 2014-00158-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alberto Barros Tafur y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otra

Mediante auto del cuatro (4) de marzo de 2015 (fol. 90, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luis Alberto Barros Tafur, Nodia Piedad Molina en representación de su menor hijo Luis Miguel Barros Molina y Orlando de Jesús Barros Tafur contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que no hay evidencia de que las entidades demandadas recibieran los traslados físicos de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma, los cuales fueron remitidos por el servicio postal franquicia los días 24 de abril de 2015 y 11 de abril de 2016 (fols. 91, 92 y 128 C1).

Por otra parte, se observa a folios 93 a 110 y 131 a 134 del cuaderno principal, que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones; en el mismo sentido se evidencian poderes otorgados a la abogada Milena Bohórquez González (fols. 111 a 116) como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación y al abogado Carlos Arturo Martínez Garzón (fols. 135 a 138) como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

Así entonces, si bien no hay certeza de que las demandadas recibieran los traslados físicos de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma, lo cierto es que las entidades, a través de las contestaciones allegadas, dieron cuenta del conocimiento de la demanda presentada en su contra. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

«NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de

la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)»

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que las contestaciones de la demanda están presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas, se entenderá que los traslados de la demanda fueron recibidos, por lo que a partir de dicha fecha, esto es, el 7 de julio de 2015 y 10 de junio de 2016, se encuentran vinculadas al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las entidades demandadas propusieron en sus escritos de contestación excepciones, la secretaría del despacho corrió traslado de las mismas el 26 de octubre de 2016 (fol. 139, C.1). No obstante encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación el 18 de abril de 2016 (fls. 129 ay130 C1), previo al termino dispuesto por la secretaría del Despacho.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *eiusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

**CUARTO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


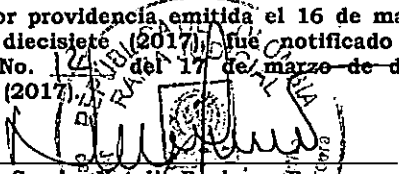
**SEXTO: Reconocer personería** adjetiva a la abogada Milena Bohórquez González con Tarjeta Profesional No. 52.770.826 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible en el folios 111 a 116 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO: Reconocer personería** adjetiva al abogado Carlos Arturo Martínez Garzón con Tarjeta Profesional No. 79.356.502 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Juridicial, de conformidad con el poder visible en el folios 135 a 138 del cuaderno principal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia, emitida el 16 de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 14 del 17 de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil Diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 - 2017 - 00008 - 00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Abelardo Ramírez Gasca y otros

El Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare, que los funcionarios y/o ex funcionarios Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Lievano Rangel y Rodrigo Suarez Giraldo, son responsables por el detrimento patrimonial ocasionado por el pago de la sentencia de segunda instancia en contra de la parte demandante proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, el día 15 de abril de 2016, a favor de Carlos Alberto Bernal Román. (fol. 1 c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

Por consiguiente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presentada por Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la entidad demandante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las funcionarios y/o ex funcionarios Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas De Lozada, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Heli González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Lievano Rangel y Rodrigo Suarez Giraldo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA<sup>1</sup>, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso el presente auto; o en su defecto atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 del Código general del Proceso, ante la manifestación hecha por el demandante en lo que se refiere a que el lugar actual de trabajo de algunos de los demandados es fuera del país.

**TERCERO: DISPONER** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la

<sup>1</sup> Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

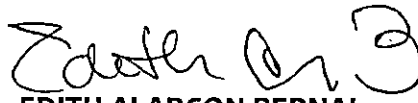
oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012-.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los demandados por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>2</sup>

**SÉXTO:** Se reconoce al doctor Carlos Barranco Caicedo, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos del poder visible al folios 21 a 27 del cuaderno principal.


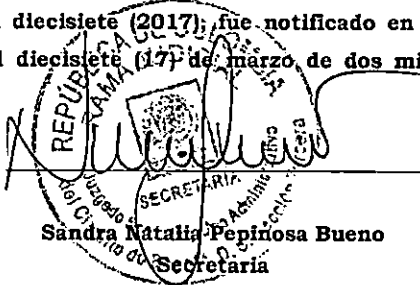
**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCON BERNAL**

**JUEZA**

JUMA

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. <u>12</u> del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>  <p><b>Sandra Natalia Pepiñosa Bueno</b> Secretaría</p>
--

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00009-00  
**DEMANDANTE:** Cristhian Camilo Saucea Rubiano y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Los señores Cristhian Camilo Saucea Arboleda, María Rubiela Arboleda Rodas en nombre propio y representación de sus menores hijos Melissa Valderrama Arboleda, Carolina Saucea Arboleda, Oscar Javier Saucea Arboleda; Andrés Felipe Arboleda Rodas, Juan David Saucea Arboleda, Jonatan Arlex Saucea Arboleda, Jaider Alonso Saucea Arboleda, Yefferson Saucea Arboleda, Gustavo Adolfo Saucea Arboleda, Francisco Javier Saucea Arboleda y Diego Fernando Arboleda Rodas, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas por el señor Cristhian Camilo Saucea Arboleda.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que el nombre escrito en el poder otorgado por el señor Andrés Felipe Arboleda Rodas obrante a folios 13 a 14 del expediente, no corresponde con registro civil de nacimiento del otorgante visible a folio 24, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie al respecto o en su defecto corrija el poder referido.
2. Corregido lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho



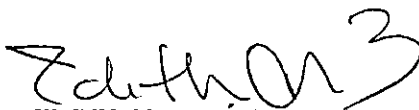
M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00009-00  
DEMANDANTE: Cristhian Camilo Saucea Rubiano  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

## RESUELVE



**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JUMA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 12 del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).	
 Snadra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00012-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Saldarriaga Pineda  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

El señor Wilson Saldarriaga Pineda, interpuso pretensión de reparación directa en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de que se le declare responsable administrativa y patrimonialmente por una presunta falla en el servicio (fl. 7 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 ídem, esto es relacionar «los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados», y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)».

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones por el daño que se le endilga a dicha entidad. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico correspondiente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen (Artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.- El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. Copias de la demanda y de sus anexos para notificar a las partes y al Ministerio Público.»

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó copia de la demanda y sus anexos para notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

3. El artículo 162 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado a los requisitos de la demanda, respecto a su contenido, a saber:

*“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*... 6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.*

Situación que imposibilita determinar la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los cuales tal como lo describe la norma referida, son necesarios para determinar la competencia de la actuación procesal.

4. El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo para interponer el medio de control de reparación directa.

Ante lo cual se constata por el Despacho que la parte actora no allegó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En consecuencia ante la carencia del documento mediante el cual se corrobore el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue constancia del agotamiento de la referida, de conformidad con lo previsto en la ley, so pena de excluirla de la presente demanda junto con la pretensión.

5. Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (**incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

6. Así mismo, deberá aportar en debida de ser necesario forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00012-00  
DEMANDANTE: Wilson Saldarriaga Pineda  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

4

En mérito de lo expuesto el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

**TERCERO.** Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.



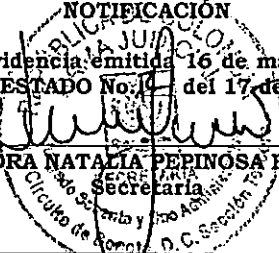
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 16 de marzo de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 10 del 17 de marzo de 2017.</p>  <p>SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO Secretaria</p> 
---	--